

INFORME A LAS CONSIDERACIONES DEL CONSELL JURÍDIC CONSULTIU AL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL REGULADOR DEL TURISMO ACTIVO Y EL ECOTURISMO EN LA COMUNITAT VALENCIANA.

Con fecha 29 de noviembre de 2023, el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, por unanimidad, emitió el dictamen 828/2023 referido al Proyecto de decreto, del Consell, regulador del turismo activo y el ecoturismo en la Comunitat Valenciana.

El dictamen responde a la preceptiva consulta formulada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Recibido el Informe, se realizan las siguientes consideraciones siguiendo el orden sistemático de este:

Primero.- Observaciones al texto del proyecto.

A) Al Preámbulo

“La redacción final de la fórmula aprobatoria se ajustará a lo dispuesto en el artículo 2.5 de la Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de modo que será “conforme con” u “oído” este “Consell Juridic Consultiu de la Comunitat Valenciana”, en función de que, finalmente, se asuman o no las observaciones esenciales que puedan formularse”.

Asumidas las observaciones esenciales formuladas, se procede a usar la fórmula “conforme con” en el Preámbulo.

B) Observaciones al articulado

Al artículo 2. Definiciones.

Considera el CJCCV que *“Las letras a) y b) reproducen literalmente el artículo 71.1 y 71.2 de la Ley 15/2018. Bastaría con remitirse al referido artículo, en cuanto a las definiciones de “empresa de turismo activo” y “empresas de ecoturismo” para evitar reiteraciones.*

La letra c) debería ser otro apartado, puesto que no es una definición del artículo 71. Por ello, para ajustarse a la división interna numérica que se establece en el artículo 26 del Decreto 24/2009, de 17 de febrero, el proyectado artículo 2 debería dividirse en el apartado 1 conteniendo las definiciones [letras a) y b)], y apartado 2 [letra c)].”

En relación con esta consideración, debemos reiterar lo ya manifestado en el informe de valoración de las consideraciones realizadas por la Abogacía, que reproducimos a continuación:

“En cuanto a esta consideración, esta DG estima que, por un lado, y con carácter general, debe evitarse en la medida de lo posible la remisión a otras normas, evitando la posible afectación del principio constitucional de seguridad jurídica, ya que el uso de la remisión puede impedir, en determinados supuestos, el conocimiento completo de la norma en el momento de su lectura puesto que para ello es preciso conocer el contenido del objeto de remisión, que en tales casos se encuentra fuera de la norma de remisión, tal y como establece el artículo 3.3 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat

Por otro lado, y con carácter específico, parece incongruente que en una norma que pretende regular el Turismo Activo y el Ecoturismo no defina dichas actividades, limitándose a remitirse a otra norma. Por lo que en atención al apartado 3.5 del citado Decreto, reiterar la definición da mayor coherencia y mejora la comprensión del texto.”

Por ello, esta Dirección General considera adecuado mantener la redacción del borrador remitido, si bien ajustándolo a la división interna numérica que se establece en el artículo 26 del Decreto 24/2009, de 17 de febrero.

Por tanto, la redacción quedaría como sigue:

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de este decreto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 15/2018, de 7 de junio, de la Generalitat, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana, se entiende por:

1. Empresas de turismo activo: Son las dedicadas a proporcionar al público en general, de forma habitual y profesional, mediante precio, actividades turísticas de recreo, deportivas y de aventura que se practican sirviéndose, sin degradarlos, básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollan y a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de destreza para su práctica. Para la práctica de las actividades dispondrán de equipos y material homologados y, excepcionalmente, se podrán utilizar recursos distintos a los que ofrece la naturaleza.
2. Empresas de ecoturismo: Son aquellas que realizan actividades turísticas dirigidas al público en general, de forma habitual y profesional, mediante precio en espacios naturales de la Comunitat Valenciana, con la finalidad de conocer, interpretar y contribuir a la conservación del territorio, del patrimonio etnográfico rural y natural, a la educación ambiental, y a la observación de especies de flora y fauna como también lugares de interés geológico, sin generar impactos sobre el medio y repercutiendo positivamente en la población local.
3. Actividades de turismo activo y ecoturismo: Serán consideradas actividades de turismo activo y ecoturismo las relacionadas, con carácter orientativo y no exhaustivo, en el Anexo I de este decreto.

Al artículo 5. Declaración responsable de inicio de actividad.

Considera el CJCCV que del artículo 1 proyectado se deduce que la obligatoriedad o no de presentar la declaración responsable está en relación con que la actividad se desarrolle de manera reiterada o no y que, de conformidad con ello, debería cohonestarse el apartado 1 del artículo 5, con el artículo 1, incluyéndose que *“Quienes pretendan desarrollar la actividad de turismo activo o ecoturismo, o ambas conjuntamente, **de manera reiterada...**”*.

Se procede a dar nueva redacción al artículo 5.1:

1. Quienes pretendan desarrollar la actividad de turismo activo o ecoturismo, o ambas conjuntamente, de manera reiterada, deberán presentar una declaración responsable por medios electrónicos, dirigida al servicio territorial de turismo de la provincia en la que se ubique la sede social de la empresa o donde se encuentren sus instalaciones o desarrolle la mayor parte de sus actividades, en la que manifieste el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente decreto y el compromiso de mantenerlos durante el tiempo de vigencia de la actividad, mediante los formularios normalizados que estarán permanentemente disponibles en la web de la administración turística. Dicho órgano será competente para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento.

Al artículo 6. Contenido de la declaración responsable.

Considera el CJCCV que *“El párrafo siguiente a la letra f), puesto que se refiere a otro pronunciamiento expreso que debe contener la “declaración responsable”, debería constituir la letra g) y, por el mismo motivo, el siguiente párrafo debería constituir la letra h).*

En cuanto al párrafo en el que se indica “La documentación relacionada podrá ser requerida por la Administración turística...” debería constituir el apartado 2, por no estar regulando ningún pronunciamiento expreso de la declaración responsable al que se refiere el apartado 1. El actual apartado 2 pasaría a ser el apartado 3.”

Se procede a modificar el artículo 6:

Artículo 6. Contenido de la declaración responsable

1.La declaración responsable contendrá el pronunciamiento expreso sobre los siguientes extremos:

- a) Que dispone de las licencias o autorizaciones municipales, sectoriales o de otra índole exigidas por la normativa vigente o, en su caso, haber formulado las comunicaciones previas o declaraciones responsables que resulten preceptivas para el ejercicio de las actividades que se pretenden desarrollar.
- b) Que los responsables de empresa y monitores o guías cuentan con la formación en competencias y capacidades que pueden acreditarse, tanto mediante los títulos que en cada caso establece la propia ley como mediante otras titulaciones, acreditaciones o

certificados de profesionalidad que resulten de las leyes estatales y del resto del ordenamiento jurídico vigente en cada momento, o que tienen los requisitos mínimos para obtener la habilitación durante el periodo transitorio establecido en la Disposición Transitoria Cuarta.

c) Que tiene suscrito los contratos de seguros por los riesgos de suscripción obligatoria previstos en este Decreto.

d) Que dispone de equipos y materiales adecuados para las actividades a desarrollar que deba realizarse y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que se garantice la seguridad y salud de las personas usuarias, personas trabajadoras y el respeto al medio ambiente.

e) Que cumple con la normativa de prevención de riesgos laborales y, en caso de contratar trabajadores, que ha realizado una evaluación de riesgos laborales y la correspondiente planificación preventiva de los puestos de trabajo de los guías y monitores en sus actividades específicas.

f) Que se ha elaborado e implantado un plan de seguridad y emergencia de la empresa, siguiendo un proceso de gestión de riesgos conforme a algún estándar nacional o internacional, tanto para los lugares de trabajo como para las actividades desarrolladas en el medio natural, orientado a la seguridad de las personas usuarias y teniendo en cuenta la presencia de personas ajenas.

g) Adicionalmente las empresas declararán su compromiso con la conservación del territorio, del patrimonio etnográfico rural y natural, a la educación ambiental, y a la observación de especies de flora y fauna, sin generar impactos sobre el medio natural y repercutiendo positivamente en la población local.

h) Asimismo, la declaración responsable contendrá una indicación respecto a si las actividades se realizan en terrenos forestales o en alguno de los espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana y de la Red Natura 2000 y respetan el marco normativo medioambiental vigente y las indicaciones, incluso verbales, emitidas por las autoridades, funcionarios/as y personal de espacio natural de que se trate.

2. La documentación relacionada podrá ser requerida por la Administración Turística y, especialmente, por la inspección durante sus actuaciones, para su comprobación, conocimiento y constancia.

3. Junto a la declaración responsable deberá aportar una Memoria de las actividades ofertadas, con la estructura y contenido mínimos indicados en el Anexo II.

Al artículo 7. Inscripción en el Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana.

Mantiene el CJCCV que *“Deberá indicarse si el órgano competente al que se refieren los apartados 1 y 3 del artículo 7 es el servicio territorial al que se refiere el artículo 5.1, por seguridad jurídica”*.

Se procede a modificar los puntos 1 y 3 del artículo 7, con la siguiente redacción:

1. El órgano competente, que será el señalado en el artículo 5.1, atendiendo a la declaración responsable efectuada por la persona interesada, lo inscribirá de oficio en el Registro como el tipo de empresa indicado en la declaración responsable, salvo que se hubieren omitido datos o no se hubiesen aportado documentos de carácter esencial. Practicada la inscripción, se comunicará a la persona titular el número de inscripción asignado. El número de inscripción en el Registro figurará en lugar visible en la documentación, páginas web y publicidad de las empresas, cualquiera que sea el medio en que se efectúe, así como en la placa o distintivo.

3. Posteriormente, el órgano competente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.1, podrá efectuar cuantas comprobaciones resulten oportunas respecto de si la empresa cumple los requisitos exigidos por este decreto.

Al artículo 8. De las empresas y sus locales.

Considera el CJCCV que la remisión del artículo 8.1.b) al artículo 11, debería ser hecho al artículo 9, que es donde se regulan los seguros.

Se corrige el artículo 8.1.b) con la siguiente redacción:

b) Pólizas de los contratos de seguros, en los términos establecidos en el artículo 9.

Al artículo 10. Personal. Responsable técnico, monitores/as y guías.

El CJCCV señala:

Por una parte, que el apartado 2 del artículo 10 debería efectuar una remisión al Anexo IV, donde se establece el modelo de Carnet.

Por otra parte, que *“Las letras a) y b) del apartado 3 deberían completarse en su enunciado, indicando que el Grupo A y B al que hacen referencia son los del Anexo I como se indica en la letra c), con relación al Grupo C”*.

Se modifica el apartado 2 del artículo 10:

2. El personal deberá estar debidamente identificado como trabajador de la empresa para la que presta sus servicios, debiendo exhibir el distintivo de la empresa tamaño carné, de conformidad con el modelo que figura en el Anexo IV de este Decreto.

Se modifican, así mismo, las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 10 que quedará como sigue:

3. El personal de las empresas de turismo activo y ecoturismo contará con las competencias y capacidades necesarias para la realización de las actividades. Estas competencias y capacidades serán acreditadas mediante títulos oficiales o mediante otras titulaciones, acreditaciones o certificados de profesionalidad que resulten de las

leyes estatales y del resto del ordenamiento jurídico vigente en cada momento, y que se corresponda con los criterios que se relacionan a continuación:

a) Para las actividades que figuran en el Grupo A del Anexo I: Titulación, diploma o certificados expedidos por la administración, institución pública, federación deportiva o centro de formación oficial reconocido por la administración, con carga formativa específica superior a 100h y contenidos directamente relacionados con la actividad a realizar. Se tomarán como referencia para este grupo las unidades de competencia reconocidas en el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.

b) Para las actividades que figuran en el Grupo B del Anexo I: Titulaciones específicas de la actividad a realizar de las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial, Título de Técnico deportivo en la modalidad y nivel específico para la actividad que se realice, obtenido mediante la formación profesional o la regulación de las enseñanzas deportivas, Certificado de profesionalidad específicos de la actividad a realizar, Otras titulaciones incluidas en la Ley 2/2022, de 22 de julio, de ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte y la actividad física en la Comunitat Valenciana.

Al artículo 11. Obligaciones de las personas usuarias turísticas.

Señala el CJCCV que *“En la letra e) la referencia al artículo “16.g de este decreto”, que no existe, consideramos que debería hacerse al artículo 14.2.g)”*.

Se corrige la redacción de la letra e) del artículo 11:

e) Abstenerse de participar en actividades o en determinada parte de ellas, si los/las monitores/as y responsables de las empresas de turismo activo o ecoturismo considera que no reúnan las condiciones físicas o psíquicas adecuadas para ello. En el caso de discrepancia de la clientela, se hará constar como incidencia significativa dentro del informe al que se refiere el artículo 14.2.g) de este decreto, prevaleciendo el criterio del personal técnico.

Al artículo 18. Publicidad de precios.

Señala el CJCCV que la remisión que se hace al artículo 7 no es correcta ya que en este no se efectúa ninguna mención a la publicidad de los precios y que, por tanto, debería coherenciarse con el artículo que corresponda en la versión final de la norma”.

Consideramos que debería relacionarse con el art. 12.i). No obstante, se reitera en la redacción de este artículo con el fin de evitar remisiones, por lo que el artículo 18 quedaría como sigue:

Artículo 18. Publicidad de precios

Los precios de cada uno de los servicios prestados por las empresas de turismo activo y ecoturismo, desglosados con indicación de los impuestos aplicables, deberán gozar de la máxima publicidad, además de figurar en las páginas web y en el interior de los

locales de las empresas, deberá exhibirse al público en un lugar visible de la base de operaciones y en la publicidad de las propias empresas.

A la Disposición Adicional Segunda

El CJCCV señala:

Por una parte, que la Disposición no se ajusta a la división interna numérica que se establece en el artículo 26 del Decreto 24/2009, de 17 de febrero, y que para ajustarse a ella, las letras a) a la d) inclusive deberán sustituirse por cardinales arábigos y la subdivisión que se hace en números del apartado c) sustituirla por letras.

Por otra parte, que la referencia que se hace al artículo 14 en el apartado e), debería ser hecha al artículo 12.

De conformidad con lo señalado, se modifica la Disposición, quedando como sigue:

Segunda. Protección de datos personales

1) El tratamiento de datos personales que se realice en cumplimiento de esta norma se ajustará a lo dispuesto en el régimen jurídico europeo y estatal en materia de protección de datos de carácter personal.

2) Los datos personales que las personas proporcionen a la administración en el ejercicio de los derechos garantizados en la presente norma serán utilizados con las finalidades y los límites previstos en ésta.

3) Cuando la persona solicitante, o quien la represente legalmente, aporte datos de carácter personal de terceras personas en el procedimiento administrativo, tendrá la obligación de informarles de las siguientes cuestiones:

a) La comunicación de dichos datos a la Administración para su tratamiento en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con los fines del procedimiento.

b) La posibilidad de que la Administración realice consultas relacionadas con sus datos para comprobar, entre otros extremos, su veracidad. Si una ley requiere para esta consulta autorización de la persona cuyos datos se van a consultar, la persona solicitante o quien le represente legalmente deberá haber recabado dicha autorización, que estará disponible a requerimiento de la Administración en cualquier momento.

c) La posibilidad y forma de ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento u oposición que le asisten en relación con el tratamiento de sus datos personales.

4) En el acceso a la información establecida en el artículo 12 de este decreto que contenga datos de carácter personal, las personas usuarias deberán cumplir con el deber de confidencialidad y hacer uso de los datos con la única finalidad de hacer efectivos sus derechos, siendo responsables del uso posterior que hagan de esta información”.

A la Disposición Transitoria Segunda. Plazo de adaptación de las empresas inscritas en el Registro de Turismo.

El CJCCV señala, como observación esencial, lo siguiente:

Por una parte, la referencia realizada en esta Disposición a los artículos 7 y 8 se ha mantenido, sin considerar que fueron suprimidos en el último borrador, al aceptar la observación realizada por la Abogacía, que consideró que el contenido de estos artículos ya estaba regulado en el Decreto 1/2022, de 14 de enero, aplicable a todas las empresas turísticas.

Por otra parte, consideran que la referencia al Capítulo IV del decreto no es correcta, ya que en el mismo únicamente se trata de las personas usuarias, por lo que debe modificarse a la referencia adecuada.

En atención a las observaciones realizadas, se modifica la redacción de la Disposición:

Segunda. Plazo de adaptación de las empresas inscritas en el Registro de Turismo.

Las empresas de turismo activo inscritas en el Registro de Turismo con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto deberán adaptarse al contenido de este decreto en relación con lo dispuesto en materia de distintivos, carnet y encuadre en los grupos y subgrupos especificados en el Anexo I en el plazo de dos años desde la entrada en vigor.

Transcurrido dicho plazo, si el titular no ha presentado declaración responsable de adaptación a los nuevos grupos de actividad se iniciará de oficio un procedimiento de revisión de oficio de su inscripción en el Registro de Turismo.

A la Disposición Final Primera. Modificación del Anexo del Decreto 2/2017

En cuanto a la modificación planteada, señala el CJCCV que *“Deberá aclararse en qué consiste la modificación o si se trata de incorporar a los distintivos del Anexo del Decreto 2/2017, los distintivos del Anexo III en el que, además de fijarse el distintivo oficial de ecoturismo, también se hace constar el de turismo activo y el conjunto de ambas actividades, cuando en la redacción de esta disposición únicamente se hace referencia a las empresas de ecoturismo”*.

La modificación planteada es por la incorporación de los distintivos de las empresas de ecoturismo y de aquellas que realizan conjuntamente tanto actividades de turismo activo como de ecoturismo, toda vez que el distintivo para empresas de Turismo Activo se mantiene con las dimensiones, indicaciones y resto de características fijadas en el Decreto 2/2017, por lo que la disposición quedará con la siguiente redacción:

Disposición final primera. Modificación del Anexo del Decreto 2/2017, de 24 de enero, del president de la Generalitat, por el que se establecen los distintivos

correspondientes a las empresas y a los establecimientos turísticos de la Comunitat Valenciana.

Se determinan las dimensiones, indicaciones y resto de características de los distintivos correspondientes a las empresas de ecoturismo y a aquellas que realizan conjuntamente tanto actividades de turismo activo como de ecoturismo, según lo establecido en el Anexo III, que quedarán incorporados al Decreto 2/2017, de 24 de enero, como distintivos oficiales de la Comunitat Valenciana

Al Anexo IV. Carnet

El CJCCV reitera la falta de referencia a este Anexo, tanto en el Preámbulo como en el articulado, cuando el contenido de la regulación deberá relacionarse con los distintos Anexos del decreto proyectado.

Referenciado ya en el articulado (art. 10.2), se procede a referenciarlo en el Preámbulo.

Cuestiones de técnica normativa y de redacción.

El CJCCV recomienda la utilización de fórmulas neutras, que permitan la visibilización de las mujeres, evitando el uso del signo “/”, como se hace, por ejemplo, en el título del artículo 10 “*Responsable técnico, monitores/as y guías*”, que podría sustituirse por “*personas monitoras*”. Se repite este signo en el artículo 11 a), c), e); artículo 13 y artículo 14.1.

Se procederá a revisar el texto, utilizando fórmulas neutras.

Finalmente, se da nueva redacción a la disposición final segunda por cuanto tras la asignación de las competencias de en materia de turismo a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, la modificación o derogación del Decreto 2/2017, de 2 de enero, del president de la Generalitat, se realizaría, en su caso, por norma del mismo rango, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre del Consell, con el siguiente tenor literal:

Disposición final segunda. Rango normativo.

El contenido de la disposición final primera no afecta al rango del Decreto 2/2017, de 2 de enero, del president de la Generalitat, que podrá ser modificado o derogado por norma del mismo rango.

LA DIRECTORA GENERAL DE TURISMO

Firmat per Esther Labaig Gallardo el
18/12/2023 17:01:14

